



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Demandante: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 930

Acepta desistimiento y traslado de alegatos

Encontrándose el presente proceso para la continuación de la audiencia de pruebas, programada para el 24 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte accionante presentó escrito de desistimiento respecto de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, consistente en valoración por parte de un especialista en cirugía plástica.

El artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

Teniendo en cuenta que es una prueba que no se ha practicado, se considera procedente el desistimiento presentado por la parte actora, por tanto, así se decretará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que era la única prueba faltante, se considera procedente pasar a la siguiente etapa, para tal efecto, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posteriormente, se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas, fijada para el 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado

Radicación: 19-001-3333-008-2016-00025-00
Accionante: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ElggY1FCvrBBpjr2z-mPT4gBXqYFAyQH8V-NbKbyksEgYA?e=MKHwOp>

única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; jana181@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; jana181@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00076-00
Accionante: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
Accionado: POSITIVA ARL
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 931

Abre Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, informa la parte accionante el incumplimiento por parte de Positiva ARL del fallo de tutela núm. 080 de 6 de mayo de 2021, argumentando que se expedieron autorizaciones para atención por especialista en FONIATRÍA, dirigidas a la CLÍNICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA DE ANTIOQUIA S.A. -ORLANT S.A., sin embargo, no se expedieron las autorizaciones para el traslado como lo ordenó la especialista en psiquiatría, perdiendo las citas programadas para el 30 de agosto y 1. ° de septiembre de 2021.

Señalan además que esta es una práctica recurrente en la entidad accionada, puesto que expiden autorizaciones para el servicio médico, pero no para el traslado hacia el lugar donde debe ser atendido el paciente.

Recordemos que la sentencia núm. 080 de 6 de mayo de 2021, dispuso:

"(...) SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD del señor ALCIBIADES ANDRADER NARVAEZ, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Se ordena a POSITIVA A.R.L. que proceda a expedir las autorizaciones necesarias para garantizar el transporte conforme lo indicó la médico psiquiatra tratante, para la asistencia del señor ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ a la cita médica programada para el 11 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m. o en la fecha que se re programe por parte de la Institución Prestadora de Salud. En lo sucesivo Positiva A.R.L. no podrá imponer obstáculos de orden administrativo que interrumpan el tratamiento del señor Alcibiades Andrade Narváez, pues debe garantizar el transporte para el paciente y un acompañante, atendiendo las programaciones de las citas médicas de las I.P.S. en las cuales se ha ordenado la prestación de los servicios médicos, como en el presente caso, de la Clínica Valle del Lili."

De acuerdo con lo anotado, se hace necesario verificar el incumplimiento al fallo de tutela núm. 080 de 6 de mayo de 2021, para tal efecto, se requerirá al señor FELIPE CAMPO ARROYO, Gerente Positiva ARL Sucursal Popayán, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas

de la omisión manifestada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se DISPONE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato conforme a la solicitud presentada por el señor ALCIBIADES ANDRADE NARVÁEZ, en contra de POSITIVA ARL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor FELIPE CAMPO ARROYO, Gerente Positiva ARL Sucursal Popayán para que informe las razones por las cuales incumplió el fallo de tutela núm. 080 de 6 de mayo de 2021, en el sentido de la omisión en la expedición de manera oportuna de las autorizaciones para el traslado del señor Alcibiades Andrade Narvárez a la ciudad de Medellín hacia donde se expidieron autorizaciones para el servicio de Foniatría, teniendo en cuenta que el señor Andrade Narvárez perdió las citas programadas para el 30 de agosto y 1.º de septiembre de esta anualidad.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela núm. 080 de 6 de mayo de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela núm. 080 de 6 de mayo de 2021, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al correo electrónico chavelita827@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO